

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS CLASES DE QUIEBRAS Y DE LOS CÓMPLICES EN LAS MISMAS.

Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1ª Insolvencia fortuita.

2ª Insolvencia culpable.

3ª Insolvencia fraudulenta. (Núms. 2º, 3º y 4º, art. 1002, Código 1829; 439 francés.)

En esta parte del Código se han introducido modificaciones importantes, que conviene señalar. Concuera con el artículo que estudiamos el 4002 del Código antiguo, el cual decía:

«Art. 4002. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

»1ª Suspensión de pagos.

»2ª Insolvencia fortuita.

»3ª Insolvencia culpable.

»4ª Insolvencia fraudulenta.

»5ª Alzamiento.»

Estas cinco clases de quiebras se han reducido á tres. La suspensión de pagos constituye un estado preliminar de la quiebra, como se ha visto, y en cuanto á las demás el preámbulo que precede al Código explica así esa reducción: «De las varias clases de quiebra, dice, que reconoce el Código vigente (el de 1829), sólo admite el proyecto (que es el Código actual) tres, que son á saber: fortuita, culpable y fraudulenta; habiendo prescindido del alzamiento, porque esta denominación sólo responde al estado de nuestra legislación mercantil y penal al tiempo de publicarse el Código y al respeto que inspiraba el derecho tradicional. No existiendo hoy ninguna de estas consideraciones y produciendo iguales efectos jurídicos en el orden mercantil, según el mismo Código, la quiebra fraudulenta y el alzamiento ú ocultación de bienes, debía prescindirse de uno de los términos de la actual clasificación, que á ningún resultado práctico conduce. En su lugar, el proyecto comprende el hecho de alzarse el quebrado, con el todo ó parte de sus bienes, entre las circunstancias que motivan la quiebra fraudulenta.»

En esta clasificación nuestro Código se aparta de las aceptadas por la mayor parte de los de otros pueblos. Prusia y Austria reconocen quiebras, bancarrotas y quiebras de no comerciantes. Francia, Bélgica, Italia y Chile quiebras y bancarrotas, simples y fraudulentas. Portugal, Brasil y la República Argentina, como el Código español. Holanda tan sólo trata de quiebras. Inglaterra no divide las quiebras en quiebras y bancarrotas; pero hace lo que Austria y Prusia, que sin consignar esta división, pena con prisión al culpable de ciertos actos; actos iguales á los que constituyen la quiebra en nuestro Código. En cuanto á la definición de estas diferentes clases de quiebra, veremos á seguida la que les dan otros artículos de nuestra legislación actual.

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas. (Art. 1004, Cód. 1829.)

Este artículo define la quiebra ó insolvencia fortuita. Concuera con el 4004 del Código antiguo y emplea casi los mismos términos que él para definirla. Esos términos no necesitan de explicación alguna.

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4º Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5º Si constare que en el período transcurrido desde el último

inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario. (*Art. 1005, Código 1829; 210, Cód. alemán de las quiebras; 573, ley belga; 586, Código francés; 587, ley francesa de 1838; 856, Cód. italiano.*)

Este artículo define la quiebra ó insolvencia culpable. Concuerda con el art. 4005 del Código antiguo.

Respecto á su núm. 1º, nada hay que observar. Está redactado con las mismas palabras del núm. 1º del art. 4005, que tampoco suscitó dudas ó sugirió reflexiones á los comentadores del Código antiguo.

Respecto al núm. 2º del art. 4005, análogo al 2º del 888, decían los Sres. Reus y la Serna, que cuando las pérdidas del quebrado procedan de juego ó de otras operaciones que dependan del azar exclusiva ó casi exclusivamente y son cuantiosas, basta, para justificar la ley, indicar que el comerciante, arrastrado por la pasión del juego, comprometió con su fortuna la de las personas que en él colocaron su confianza, y que aun, atendidas las circunstancias, podrá aparecer como un medio para estas.

En el núm. 3º del art. 888 se han introducido alteraciones respecto al 3º del 4005. Según este último, se reputan quebrados de tercera clase, ó sea quebrados culpables, aquellos cuyas pérdidas hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ó de otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar. La ley se ha modificado. Para ser quebrado culpable, por este concepto, es necesario que las apuestas á que se debe la ruina del comerciante sean cuantiosas é imprudentes, ó que esa ruina proceda de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

También se reputa quebrado culpable el comerciante que en los seis meses anteriores é inmediatos á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo. Como esas circunstancias están mencionadas en forma disyuntiva, y como es culpable lo mismo el que enajena tales efectos con pérdida que el que los revende á menos precio del corriente, ocurre y ocurrió ya á los comentadores del Código anterior la duda de si se considerará como quebrado de tercera clase el que vendiendo á pérdida, no vende, sin embargo, á menos precio del corriente: «De ningún modo, dicen los Sres. Reus y La Serna, puesto que si cae por este hecho en insolvencia, no puede en manera alguna decirse que es por culpa suya. Un comerciante que compra, por ejemplo, por ejemplo, maderas al precio de 400 rea-

les, si luego baja su valor á 80 y tiene precisión de venderlas, vende á pérdida, pero al precio corriente, y no es culpable del perjuicio que sufre en sus intereses. Para que haya, pues, insolvencia culpable, deben concurrir la venta á pérdida y á menor precio del corriente.» Ó lo que es igual, aceptando esa doctrina, que es incontestable, debe afirmarse que el núm. 4º del art. 888, copia del 4º del art. 4005 del Código de 1829, está mal redactado, pues ha debido mencionar aquellas circunstancias uniéndolas mediante una conjunción copulativa, en vez de unir las distinguiéndolas por la disyuntiva que las enlaza.

Por lo que toca al núm. 5º del art. 888, debe tenerse presente la regla del Código que trata de la obligación que tienen los comerciantes de llevar el libro de inventario.

Art. 889. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvo las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3º del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2º Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871.

3º Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la Ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento. (*Art. 1006, Cód. 1829; 574, ley belga; 586, Cód. francés; 857, italiano.*)

Este artículo concuerda con el 4006 del Código antiguo. Hay entre ellos, sin embargo, algunas diferencias. Para apreciarlas bien, conviene reproducir el derogado. Según él, «serán también tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvo las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

»1º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescribe en la sección 2ª, tit. II, libro I

de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

»2º Los que no hubiesen hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en el art. 4047, tit. II de este libro.

»3º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.»

Este art. 889 y su concordante el 4006 establecen una segunda especie de insolvencia culpable. La diferencia que hay entre los comprendidos en este artículo y los que lo están en el que antecede, es que al paso que á estos últimos no se les admiten excepciones para demostrar la inculpabilidad de las quiebras, sí á los que se hallan en los casos del artículo que anotamos. Esta diferencia se funda en que la ley considera á los comprendidos en el art. 888 tan notoriamente culpables, que no hay excusa que baste á destruir la presunción; lo que no sucede con los que se hallan en el caso del art. 889.

Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos. (*Circunst. 1ª, art. 1007, Cód. 1829.*)

3ª No haber llevado libros, ó, llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos. (*C. 2ª, art. 1007, Cód. 1829.*)

4ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero. (*C. 3ª, art. 1007, Cód. 1829.*)

5ª No resultar en su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. (*C. 4ª, art. 1007, Código 1829.*)

6ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos. (*C. 5ª, art. 1007, Código 1829.*)

7ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión. (*C. 6ª, art. 1007, Cód. 1829.*)

8ª Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquél remesa de su producto. (*C. 7ª, art. 1007, Cód. 1829.*)

9ª Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo. (*C. 8ª, art. 1007, Cód. 1829.*)

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren. (*C. 9ª, art. 1007, Cód. 1829.*)

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado. (*C. 10, art. 1007, Código 1829.*)

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores. (*C. 11, art. 1007, Cód. 1829.*)

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores. (*Circunst. 12, art. 1007, Cód. 1829.*)

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo. (*C. 13, art. 1007, Cód. 1829.*)

15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias. (*C. 14, art. 1007, Código 1829; arts. 209, Cód. alemán de las quiebras; 577, ley belga; 593, Cód. francés; 591 y 593, ley francesa de 1838; 860, Cód. italiano.*)

Concuerda con el 4007 del Código antiguo. También lo vamos á reproducir para que se vean de una manera clara las diferencias que en este punto importante existen entre la legislación antigua y la moderna.

Acabamos de ver lo que ésta prescribe por el texto del art. 890. Veamos lo que la antigua ordenaba:

«Art. 4007. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

»1ª Si en balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluye el quebrado gastos, pérdidas ó deudas impuestas.

»2ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

»3ª Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

»4ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

»5ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

»6ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en el depósito, administración ó comisión.

»7ª Si sin autorización del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

»8ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenación al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

»9ª Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que éstas sean.

»10. Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

»11. Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

»12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaración de la quiebra.

»13. Si después del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

»14. Si después de haber hecho la declaración de quiebra hubiese per-

cibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.»

No hay para qué entrar en el examen detenido de las diferencias que resultan existentes entre uno y otro artículo. Basta hacer notar que éstas se desprenden de la diversidad de sistema que ha presidido á la redacción de uno y otro Código y del deseo del legislador de perfeccionar y definir con más exactitud las condiciones características de la quiebra fraudulenta, conforme á los resultados de la experiencia y á la jurisprudencia, práctica y declaraciones de los Tribunales. En cuanto al sistema que presidió la redacción del art. 4007, ya hemos dicho en otro lugar lo suficiente. Bajo ese sistema, una cosa era la quiebra fraudulenta y otra distinta de ella, y más grave el alzamiento de fondos. Ahora el alzamiento es una de las circunstancias que revelan el carácter fraudulento de la quiebra.

El Código antiguo definía todas las especies de quiebra menos el alzamiento. El actual no lo define, lo menciona. Por cuya circunstancia no creemos que sea fuera de propósito reproducir aquí lo que acerca de él decían los Sres. Reus y La Serna sobre este punto. He aquí los términos en que se expresaban:

«El Código define todas las clases de quiebra menos el alzamiento; por consiguiente, será necesario recurrir á la legislación común, y según ella se entenderá alzado el quebrado que oculta sus bienes en perjuicio de sus acreedores, bien se ausente ó no, porque lo que constituye el alzamiento es la ocultación de bienes y no la fuga de la persona. Para que haya alzamiento, ¿es preciso que el dador oculte todos sus bienes, ó bastará que lo haga de parte de ellos? El Código mercantil guarda silencio, pero la ley 4ª, tit. 15, Partida 5ª, dice que basta la ocultación en parte, y así creemos que deberá entenderse, puesto que el delito siempre es el mismo, si bien sus consecuencias podrán ser mayores ó menores.

»En los efectos civiles, no se diferencia el alzamiento de la quiebra fraudulenta; pero sí en el orden criminal, que con sobrada razón califica de delito más grave el alzamiento.»

En cuanto á la legislación penal vi gente, lo que ella dispone.

Art. 891. La quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario. (*Inciso 1º, art. 1008, Cód. 1829; 594, francés.*)

La diferencia entre este artículo y el anterior es clarísima. Todo co-

merciante de quien se pruebe que ha cometido alguno de los hechos enumerados en el art. 890, será declarado quebrado fraudulento ó de tercera clase con arreglo á la ley actual. Podrá haber discusión sobre si ha cometido ó no el hecho que se le imputa; pero una vez probado éste, no hay duda ya: la calificación que merece es la que acabamos de expresar.

En cambio se presenta en quiebra un comerciante que no ha cometido ninguno de sus hechos. Se examinan sus libros. De ellos resulta que, por la informalidad ó descuido con que han sido llevados, no puede conocerse la verdadera situación en que se halla. Si esta informalidad consiste en haber cometido las faltas que se mencionan en las circunstancias 2ª, 3ª ó 4ª del artículo 890, hay que atenerse á lo que éste prescribe. Pero si nace de otros motivos distintos, entonces se presume que la quiebra es fraudulenta, salvo prueba en contrario. Averiguados los hechos, cabe todavía discutir si fueron ó no maliciosos y si respondían á un propósito de fraude ó no. Lo que de ese debate resulte determinará la calificación que merezca el quebrado, y éste puede demostrar que no cometió ni quiso cometer el fraude de que se le acusa.

Por lo demás, no hay para qué decir que debiéndose llevar los libros de comercio con verdad y sencillez, en una forma regular y clara, es indicio suficiente para presumir el fraude que el comerciante no lo haya hecho así, y que examinados esos libros no se vea en ellos de una manera también clara y definida la verdadera situación en que los negocios del comerciante se hallan.

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores del comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario. (*Art. 1009, Cód. 1829; 89, francés; 858, italiano dif.*)

El artículo 4009 del Código antiguo declaraba que las quiebras de los Corredores de comercio se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario al Corredor á quien se pruebe que ha hecho por su cuenta operaciones de tráfico y giro ó que se constituyó garante de

las operaciones en que intervino como Corredor, aun cuando no procediera de esos hechos el motivo de la quiebra. Este precepto era consecuencia del art. 99 del mismo Código y de la forma terminante en que aquel artículo prohibía á los Corredores toda especie de negociación ó tráfico directo ni indirecto á tomar parte, acción, ni interés en ninguna operación mercantil.

El artículo 73 de la Ley de 8 de Febrero de 1854 ordenaba que la quiebra de los Agentes de Bolsa se calificara siempre de cuarta clase ó fraudulenta, respondiendo también á las prohibiciones de comerciar por su cuenta que se hacia á los mismos y al sentido general de aquella disposición.

El Código actual ha atenuado algo el rigor de esas prescripciones. En el caso del párrafo primero del artículo 892, la quiebra de todo Agente mediador del comercio se reputará fraudulenta sin admitir la prueba en contrario. En el caso del párrafo segundo del mismo artículo se reputará fraudulenta; pero se admitirá la prueba en contrario. En cualquier otro caso se estará á las disposiciones generales del Código y á lo que de los hechos resulte.

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1º Los que auxiliien el alzamiento de bienes del quebrado.

2º Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra. (*Núm. 1º, art. 1010, Cód. 1829; art. 595, francés.*)

3º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra. (*Núm. 2º, art. 1010, Cód. 1829.*)

4º Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos. (*Núm. 3º, art. 1010, Cód. 1829; art. 595, francés.*)

5º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del que-